



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-0156-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENES MAZA” DE CÚCUTA –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00156-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 22 de junio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00156-00**, seguido por **ANA DEL CARMEN GUILLIN actuando como agente oficiosa de DANIEL ANDRÉS GUILLIN** contra **EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 “GR. HERMÓGENESMAZA” DE CÚCUTA**

-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DELEJÉRCITO NACIONAL -SECCIÓN MEDICINA LABORAL, enviando a este Despacho las diligencias para el cumplimiento de la referida providencia.

Requíerese al Brigadier General **EDILBERTO CORTES MONCADA** en su condición **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y mayor **JUAN ANDRES ACEVEDO FONTECHA**, **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR BAS30**, para que en el termino de 48 horas si no lo han hecho procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c34f70f56237682a7e8512f4a86e8b63361168eac146682578d98b7f17cd9**

Documento generado en 31/10/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00335-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MYRIAM DURAN LAZARO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Se deja constancia que la titular del Despacho se encuentra en escrutinios, no obstante, se continua con el trámite del presente incidente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 03 de octubre de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00335-00**, seguido por **MYRIAM DURAN LAZARO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b880462196bb51bcf773ddeaaad4da7f76069d6624836b8edefe3f4bd8fe4d**

Documento generado en 31/10/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00365-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALEJANDRO RENGIFO VIVAS
ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,
COMANDO DE PERSONAL (COPER)
DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER)
DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA
MILITAR CÚCUTA (CEFAM)
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El **Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA** actuando en nombre y representación del señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS**, acude ante este despacho judicial a través de esta acción de tutela, señalando que su representado es miembro activo del Ejército en el grado de Sargento Viceprimero, el cual tenía una unión marital de hecho de la cual le nació su hijo **N.A.R.O**, a la fecha es menor de edad.

La citada unión se encuentra disuelta desde el año 2018, cuando se encontraba adscrito al Comando General de las fuerzas militares (COGFM) – COMANDO CONJUNTO ESTRATEGICO DE TRANSICION (CCOET) – Departamento de Implementación y Estabilización (DIMES), Dirección de Verificación a la Implementación Oriente (ZORIE), hoy Dirección de Verificación a la Implementación Oriente (DIVIO), Unidad Militar con sede ubicada en la Ciudad de Medellín, quedando el menor bajo el cuidado de su progenitora, en la ciudad de Bogotá.

Que para el año 2023, en el mes de febrero, su representado es trasladado al **BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES N° 4 BATOT4**, con sede en esta ciudad de Cúcuta, no sin antes pasar por la **ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS, CANTÓN NORTE, BOGOTÁ D.C DEL EJÉRCITO NACIONAL COLOMBIANO**, donde realizó su curso de ascenso, situación que le sirvió momentáneamente para poder estar más cerca de residencia de su menor hijo quien había quedado a cargo en este año de su representado; y por ende, establecido un arraigo para con él, en esta ciudad; reorganizando su hogar y fortaleciendo los vínculos de padre e hijo.

Sin embargo ante la decisión de la madre de su hijo de radicarse fuera del país adelantaron las diligencias ante el Centro de Conciliación Colombia Responsable de la Fundación Colombia Responsable Sin Fronteras, en la Ciudad de Bogotá D.C., donde le entregó la custodia del menor.

A su vez, por sus labores como militar, no puede permanecer con él, y por ser su hijo obviamente no lo puede dejar desamparado y se ve en la obligación de entonces dejarlo al cuidado de su señora madre, la señora **MARISOL VIVAS**, para que ella pueda hacerse cargo, y también por ser la persona más cercana al mismo.

Pero su señora madre es una persona con enfermedades que le impiden mantener el constante cuidado que requiere el menor (N.A.R.O.), debido a dichas condiciones que requieren no solo el menor, si no su señora madre, del cuidado y del tiempo que a su prohijado le sea posible y que le permitan sus oficios como militar brindarle, pero para ello debe contar con estar cerca de donde están establecidos como hogar y unidad familiar, por cuanto ellos son oriundos de la ciudad de Bogotá.

En razón a ello su representado ha realizado de manera incansable la solicitud de apoyo y de reconsideración de traslado así:

1. *Escrito de solicitud de reconsideración del 09 de febrero del 2023, y radicado el 10 de febrero de 2023, dirigido al Señor Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Director de Personal - Comando de Personal EJÉRCITO Nacional y solicitud de apoyo dirigido al Mayor CAMILO MENDOZA ARANGO Director Dirección de Verificación a la Implementación Norte, Medellín Antioquia.*
2. *Escrito de Derecho de Petición del 31 de marzo del 2023, dirigido al Comandante De Personal del EJÉRCITO Nacional COPER, Dirección De Personal, solicitando información y/o respuesta sobre las solicitudes descritas y presentadas anteriormente.*
3. *Escrito de solicitud de apoyo de fecha 29 de abril del 2023, dirigido al Coronel JOSE JULIAN TEJADA CACERES, Director de Familia y Bienestar, con copia al Señor Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Director de Personal - Comando de Personal EJÉRCITO Nacional, con todos los anexos del caso, con radicado del 02 de mayo del 2023 y enviados a los correos institucionales difab@buzonejercito.mil.co y diper@buzonejercito.mil.co .*
4. *Escrito de solicitud de apoyo de fecha 29 de abril del 2023, dirigido al Señor coronel YHOAN ROBERT CHINOME ROJAS, Director de Escuela de Armas Combinadas del EJÉRCITO Nacional, Cantón Norte, Bogotá, Cundinamarca.*
5. *Escrito de Solicitud de apoyo de fecha del 05 de mayo del 2023, dirigido al Señor Teniente Coronel JONNATHAN ALARCON SUAREZ Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 30 “Batalla de Cúcuta” Cantón militar san Jorge Cúcuta, Norte de Santander.*

Comenta el representante del accionante que solo el día 10 de mayo del 2023, es hasta cuando recibo su primera respuesta después de todas las solicitudes e inclusive del derecho de petición presentados donde el señor Coronel JOSE JULIAN TEJADA CACERES, Director De Familia Y Bienestar del Ejército Nacional, le informa que, como, y que debe hacer para ahora si realizar el trámite, sin tener en cuenta que dicho trámite se había realizado desde el mes de febrero del 2023.

Acepta que su prohijado entiende que su solicitud de febrero se encontraba sobre el tiempo y que posiblemente no sería atendida, pero no entiende que a pesar de los escritos presentados en las diversas fechas, la respuesta hubiese sido nula, vacía y hasta evasiva, por cuanto se refleja negligencia y desentendimiento de las dependencia a las cuales mi representado ha acudido en lo que va del año.

De igual forma y en comentario una vez más de la respuesta dada, decide presentar el día 13 de julio una nueva solicitud de apoyo, ante Señor Teniente Coronel JONNATHAN ALARCON SUAREZ Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 30 “Batalla de Cúcuta” Cantón militar san Jorge Cúcuta, Norte de Santander, con los documentos que se solicitaron en respuesta dada, y a la fecha de presentación de esta acción, no se tiene conocimiento o que fue lo que sucedió con dicho trámite, ya que no se tiene nueva respuesta o información sobre ello, y ahora se argumenta que se pasaron las fechas establecidas para realizar estas solicitudes y que ya toca para el año que entra.

Considera entonces necesario que las accionadas cumpla con el debido proceso y se realice el procedimiento respectivo, pues solo está pidiendo que se le respeten sus derechos, los de su hijo que, además de ser menor de edad, es un niño con una condición especial; por ende, quiere proteger a los miembros de su unidad familiar y su hogar, incluyendo a su madre, que se encuentra enferma y es el actor quien vela por ella.

1.1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la familia en conexidad con educación y vivienda digna, dignidad humana, integridad personal, física y psicológica, y de petición, debido proceso, a la salud, señalando como las causantes a las autoridades accionadas **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM).**

1.1.3. Pretensiones:

El apoderado del accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garantice el derecho fundamental incoado como vulnerados por la accionante, por lo que solicita que se le ordene a las autoridades accionadas **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM):**

... PRIMERA: ORDENAR al Ejército Nacional - Comité de Traslados de la Dirección de Personal (COPER) O QUIEN HAGA SUS VECES, que reconsidere o modifique la orden de traslado OAP 015 del 06/02/2023 de forma inmediata Y SE ORDENE a su vez, que el señor Sargento Viceprimero **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.402.432, sea ubicado en una unidad militar que coincida con el lugar de domicilio del menor (N.A.R.O.) quien reside en la **Calle 70B # 57B-37 San Fernando, de la Ciudad de Bogotá D.C.**, así como que lo ubique o reubique en igual o mejor cargo que venía desempeñando para que logre cumplir a cabalidad con sus tareas designadas como activo del ejército y como padre cabeza de familia del menor y a su vez, de sus demás familiares, como lo es su señora madre.

SEGUNDA: ORDENAR como consecuencia de lo anterior al Ejército Nacional de Colombia -Comité de Traslados de la Dirección de Personal, y a todos los aquí accionados O QUIEN HAGA SUS VECES, que en un término inmediato se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente sobre lo solicitado dentro de las peticiones del 09 de febrero de 2023, 31 de marzo, 29 de abril, 5 de mayo, o la del 13 de julio de 2023, y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud de apoyo, solicitud de traslado laboral y reconsideración del traslado a la unidad establecida en Cúcuta – Norte de Santander, las cuales ha efectuado hace ocho meses.

TERCERA: ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia para que por intermedio del **Centro de Familia del Ejército Nacional CEFAM y de la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército**, O QUIEN HAGA SUS VECES, se brinde un acompañamiento integral y semestral sobre al núcleo familiar hoy en día conformado por el Señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** y su menor hijo **NICOLAS ALEJANDRO RENGIFO OVALLE**, quien dada su corta edad, el distanciamiento familiar al que ha sido sometido y a su condición especial, ha tenido episodios continuos de inestabilidad, además de lo ya peticionado, se solicita que se les brinde acompañamiento psicosocial, psicológico y médico tanto al actor como a su hijo y su señora madre por el tiempo que estipulen dichos profesionales.

CUARTA: Las demás ordenes o consideraciones que ha bien tenga estipular el señor (a) Juez de Tutela en pro de la garantía y derechos de los menores, aquí expuesta...

1.1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 19 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las autoridades accionadas **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL (COPER) DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB) CENTRO DE FAMILIA MILITAR CÚCUTA (CEFAM).**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 20 de octubre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

ceoju@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co - divo2@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co - difab@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co - registro.coper@buzonejercito.mil.co
bas30@buzonejercito.mil.co
bas30@buzonejercito.mil.co - br30@buzonejercito.mil.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

En relación a la acción de tutela presentada por el señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** a través de su apoderado judicial, en la cual incluyó como accionadas a la **TRIGÉSIMA BRIGADA** y al **CENTRO DE FAMILIA MILITAR DE LA TRIGÉSIMA BRIGADA**, entre otros.

La **TRIGÉSIMA BRIGADA** y el **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30** dando respuesta a la presente acción de tutela, solicitan al Despacho ser desvinculados de la misma. Argumentan que no han cometido ninguna omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante y que cumplen con la competencia funcional establecida en el protocolo de solicitudes por situaciones especiales de familia.

De acuerdo con las “Políticas y directrices de Familia y Bienestar del Ejército Nacional”, se ha establecido un protocolo para gestionar solicitudes de traslados por situaciones especiales de familia. Este protocolo define los requisitos y pasos a seguir. Según este procedimiento, cada Unidad Operativa Menor recibe la documentación relacionada en el protocolo de traslados por casos especiales de familia a través del **CENTRO DE FAMILIA MILITAR**. Una vez que se reúnen todos los documentos de respaldo, como apoyos, informes de visitas domiciliarias, documentación que sustenta el caso y actas de Comité Divisionario, se remiten a la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para su consideración. Esta entidad se encarga de presentar la situación ante el Comité de Traslados de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, ya que es la única competente para autorizar traslados de personal dentro de la fuerza.

La **TRIGÉSIMA BRIGADA** y el **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30** informan al Despacho que, tras verificar la base de datos de atención del Centro de Familia Militar, han comprobado que el señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** recibió atención presencial del área de trabajo social del Centro de Familia Militar de la Trigésima Brigada el 18 de agosto de 2023. En esta ocasión, el señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** expuso su situación familiar debido a la custodia de su hijo. En respuesta, se le brindó orientación sobre el proceso de traslado y/o reubicación laboral debido a su situación especial familiar. Se le informó que las fechas para tramitar solicitudes a través del CEFAM habían vencido el 13 de julio de 2023 de acuerdo con la circular No. 20233620011050381. Se le recomendó realizar el proceso y la entrega de documentación durante la primera semana de febrero de 2024. Además, se le proporcionó un protocolo detallado con los pasos a seguir en el proceso.

El Coronel José Julián Tejada Cáceres, en su calidad de **DIRECTOR DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJÉRCITO NACIONAL (DIFAB)**, en respuesta a la acción de tutela presentada por el señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS**, destaca que todos los militares, ya sean oficiales, suboficiales o civiles de planta que enfrenten situaciones especiales de familia, deben realizar el debido proceso establecido en el protocolo determinado en la Directiva 1032 del 2016. Para ello, es fundamental activar el Centro de Familia Militar de la unidad donde es orgánico, con el fin de que le puedan orientar y recepcionar toda la documentación para que posteriormente el Centro de Familia, realice el respectivo comité divisionario y si aprueba el comité, envíe la documentación completa.

Con respecto a la documentación que debe ser proporcionada y al cumplimiento del protocolo de traslado, se resalta que el accionante no ha cumplido con lo que establece la Directiva 1032 de 2016, ni ha aportado la documentación requerida, como se evidencia en su petición y en el escrito de tutela. En este sentido, se subraya que la responsabilidad de presentar la documentación completa recae en el accionante. Por lo tanto, resulta confuso el motivo de la presente acción de tutela, dado que la carga de aportar la documentación completa recae en el accionante.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1.01. De las allegadas por la Accionante

- Solicitud de reconsideración del 09 de febrero del 2023, y radicado el 10 de febrero de 2023, dirigido al Señor Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Director de Personal - Comando de Personal Ejército Nacional y solicitud de apoyo dirigido al Mayor CAMILO MENDOZA ARANGO, Director Dirección de Verificación a la Implementación Norte, Medellín Antioquia.

- Derecho de Petición del 31 de marzo del 2023, dirigido al Comandante De Personal Del Ejército Nacional COPER, Dirección De Personal, solicitando información y/o respuesta sobre las solicitudes descritas y presentadas anteriormente.
- Solicitud de apoyo de fecha 29 de abril del 2023, dirigido al Coronel JOSE JULIAN TEJADA CACERES, Director de Familia y Bienestar, con copia al Señor Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Director de Personal - Comando de Personal EJÉRCITO Nacional, con todos los anexos del caso, con radicado del 02 de mayo del 2023 y enviados a los correos institucionales difab@buzonejercito.mil.co y diper@buzonejercito.mil.co.
- Solicitud de apoyo de fecha 29 de abril del 2023, dirigido al Señor coronel YHOAN ROBERT CHINOME ROJAS, Director de Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional, Cantón Norte, Bogotá, Cundinamarca.
- Solicitud de apoyo de fecha del 05 de mayo del 2023, dirigido al Señor Teniente Coronel JONNATHAN ALARCON SUAREZ Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 30 “Batalla de Cúcuta” Cantón Militar San Jorge Cúcuta, Norte de Santander.
- Acta de conciliación Virtual N° 0007-23 de Custodia y Cuidado Personal, del Centro de Conciliación Colombia Responsable, de la Fundación, por medio de la cual se entrega la custodia por parte de la progenitora al señor ALEJANDRO RENGIFO VIVAS.
- Registró Civil De Nacimiento Con Indicativo Serial 43854603 De NARO.
- Historia Clínica Reciente del menor N.A.R.O.
- Informe de valoración Neuropsicológica integral del menor N.A.R.O., por parte de la entidad SANE integral, Servicio de Atención Neuropsicológica Integral, realizado por la profesional en psicología.
- Certificado de Discapacidad de su hermano DANIEL RENGIFO VIVAS, persona que también cuida su señora madre (abuela del menor).
- Declaración Juramentada en la Notaria 46 de la ciudad de Bogotá, donde expone bajo la gravedad de juramento, el día 08 de febrero del 2023, que es responsable de su madre y que esta a su vez depende económicamente de mi representado.
- Historia clínica del año inmediatamente anterior donde se puede reflejar el estado de la señora madre de mi representado.
- Respuesta del 10 de mayo por parte del director de Familia y Bienestar del ejército Nacional.
- Citación para presentación a realización de Curso de Ascenso de mi representado.

1.6.1.02. De las allegadas por la accionada

TRIGRÉSIMA BRIGADA y el CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30:

- Circular No. 202362001050381 de fecha 15 de Mayo del 2023. (5 folios)
- Pantallazo de notificación del auto admisorio de acción de Tutela a CEFAM BR30

DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB):

- Copia de oficio con radicado número 2023301000735992. En un folio.
- Copia de la respuesta a petición bajo radicado ORFEO N° 2023362001008371.

2. CONSIDERACIONES

En este caso, se debe establecer si ¿Las entidades accionadas: COMANDO DE PERSONAL (COPER), DIRECCION DE PERSONAL (DIPER), LA DIRECCION DE FAMILIA Y BIENESTAR (DIFAB)

Y CENTRO DE FAMILIA MILITAR CUCUTA (CEFAM) DEL EJÉRCITO NACIONAL COLOMBIANO vulneran los derechos fundamentales a la familia en conexidad con educación y vivienda digna, dignidad humana, integridad personal, física y psicológica, de petición, debido proceso y a la salud del accionante y su menor hijo N.A.R.O, al no darle respuesta a sus solicitudes de traslado de la unidad militar adscrita al domicilio de éste en la ciudad de Bogotá?

2.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el actor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS**, presenta la acción de tutela a través de apoderado judicial, a quien se le otorgó el respectivo poder para incoar la misma¹, por lo que se encuentra legitimado en la causa para adelantarla.

2.2. Derecho a la unidad familiar. Rompimiento por el traslado intempestivo del servidor público

A partir del reconocimiento de la familia como la institución básica de la sociedad y el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 5° y 44 de la Constitución de 1991, la unidad familiar se concibe como un derecho que *"...busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres."* (Sentencia T-165 de 2004).

inextenso, en la providencia referenciada en precedencia sobre el derecho a la unidad familiar, su trascendencia en la sociedad y las situaciones en que este requiere una protección judicial a través de la acción de tutela se explicó lo siguiente:

"La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres. El artículo 9° numeral 1° establece:

"Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño".

El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales. En la sentencia T-715/99 se dijo lo siguiente:

"Es inexplicable que ..., se siga procediendo con la crudeza calificada como "procedimiento de duelo". Particular cuidado deben tener los funcionarios públicos en estos casos. Vale recordar que el artículo 123 de la C. P. indica: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo

¹ PDF 002 pág. 8

consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2° de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". **La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas.**

Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país, es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador. Precisamente el artículo 95, numeral 2° de la C. P. dice que hay que "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Es este el constitucionalismo humanista íntimamente ligado al valor de la solidaridad."

Hay situaciones concretas en las cuales el juez constitucional debe amparar la unidad familiar.

Por supuesto que es factible que se pueda afectar dicha unidad si existe una causa legal, como por ejemplo una decisión judicial referente a la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo respecto de sus progenitores.

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara:

"El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad -tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asuntos de interés general. Son fin del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin.

Pero no basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a proteger al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)".

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente: "deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2°- e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla". La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedírsele o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el ius variandi, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia."

2.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

El accionante pretende que, a través de la presente acción de tutela se le ordene a las accionadas atender las solicitudes de traslado radicadas por éste, para así poder procurar por los cuidados que necesita su menor hijo NARO, quien requiere de la protección y cercanía de su progenitor ya que no tiene familiares próximos que logren su asistencia, teniendo en cuenta que la abuela del menor presenta problemas médicos que le impiden procurar dichos cuidados.

El accionante considera que la negativa por parte del Ejército Nacional de darle trámite a la solicitud de traslado por unidad familiar, constituye una desatención a las necesidades manifiestas del miembro de dicha Fuerza Militar, y que además ha recibido tratos indignos e injustificables derivados de la omisión, desconsideración y negligencia de la autoridad accionada *“... quien con su falta de apoyo y orden de traslado están haciendo más nefasta la convivencia familiar, comprometiendo la dignidad humana y la institución jurídica de la familia y los derechos fundamentales del menor, que al tenorio de nuestras leyes y constitución, representar una violación gravísima de las mismas.”*

Se observa dentro del plenario, de las pruebas aportadas al expediente lo siguiente:

- De acuerdo con el registro civil de nacimiento del menor **N.A.R.O.**, nació el 23 de julio de 2010, por lo que actualmente tiene 13 años, y sus padres son MAGDA LORENA OVALLE LÓPEZ y ALEJANDRO RENGIFO VIVAS.
- Conforme el Acta de Conciliación Virtual N° 0007-23 del Centro de Conciliación y Arbitraje Colombia Responsable Fundación Colombia Responsable sin Barreras del 02 de febrero de 2023, los señores MAGDA LORENA OVALLE LÓPEZ y ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, acordaron sobre la custodia, tenencia y cuidado del menor **N.A.R.O.**, lo siguiente:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor [REDACTED], identificado con el NUIP, [REDACTED], queda a cargo del padre ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.402.432, en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 70 B No. 57 B – 37, quien asumirá el cuidado, bienestar y protección del menor en mención, protegiéndolo de cualquier riesgo o situación. De igual manera la madre o quien ella designe queda con la obligación de velar por la buena formación integral de su hijo, como quiera que es un derecho inherente a la patria potestad, que tiene sobre él menor, cualquier cambio de domicilio se le informara a la madre.

- Según lo indica la historia clínica del 03 de octubre de 2023, el menor **N.A.R.O.**, sufre de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDH), y se le ordenó como tratamiento terapia ocupacional, pautas de crianza y la continuación de la atención por psiquiatría.
- Así mismo, en dicho documento se dejó constancia que el menor **N.A.R.O.**, vive con su abuela y sus tíos bisabuelos (familia extensa), debido a que su padre no puede estar con él por ser militar y su madre vive en Australia; y este mismo, en la consulta señala que se encuentra bien, que es buen estudiante.
- Mediante la Orden Administrativa de Personal N° 015 del 06 de febrero de 2023 emitida por la Dirección de Personal de Comando de las Fuerzas Militares de Colombia, se ordenó el traslado del Sargento Segundo ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, desde el Comando Conjunto Estratégico de Transición al Batallón de Artillería N° 30 “BATALLA DE CÚCUTA” BACUC.
- El actor presentó una solicitud de reconsideración el **10 de febrero de 2023**, ante el Director de Personal - Comando de Personal Ejército Nacional, en la cual el actor solicitó su traslado por unidad familiar, conforme lo siguiente:

De manera respetuosa, me permito exponer al señor Coronel Director de Personal del Ejército Nacional, mi situación familiar la cual solicito respetuosamente sea tenida en cuenta dentro de las posibilidades con el fin de que sea reconsiderado mi traslado del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta” y pueda ser asignado a una unidad donde pueda desempeñar mis roles como militar en la parte laboral y como padre cabeza de hogar en el ámbito familiar.

De acuerdo a lo anterior, yo Sargento Segundo ALEJANDRO RENGIFO VIVAS con cedula número 1.015.402.432 de Bogotá, del arma de Artillería, mis dos últimas unidades han sido la Dirección de Verificación a la Implementación Norte (DVIN) con una duración de 15 meses y el Departamento de Implementación y Estabilización (DIMES) con una duración de 18 meses, mi situación es que me encuentro como cabeza de hogar a cargo de mi mamá Marisol Vivas Mariño de 53 años de edad y quien presenta una condición de salud delicada y mi hermano Daniel Rengifo Vivas quien es una persona discapacitada, aunado a lo anterior he recibido la custodia de mi hijo de 12 años de edad de nombre Nicolas Alejandro Rengifo Ovalle en razón a que su madre debe salir del país por cuestiones laborales y por tiempo indefinido, estando estas 3 personas bajo mi responsabilidad y teniendo como domicilio la Calle 70B#57B-37 en el barrio San Fernando de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga en cuenta mi caso ya que mi núcleo familiar de apoyo recaería en mi mamá y ella actualmente no podría desempeñar el cuidado total de mi hijo en mi ausencia, siendo además esta una responsabilidad mía.

- Se aportó derecho de petición del **31 de marzo del 2023**, dirigido al Comandante De Personal del Ejército Nacional COPER, Dirección De Personal, solicitando información y/o respuesta sobre las solicitud radicada el 10 de febrero de 2023.
- Mediante la Circular N° 2023309006774823 del **03 de abril de 2023**, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, citó al actor ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, al curso CAPAVAN II-2023 Ascenso de SS a SV, en las instalaciones de la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional Cantón Norte desde el 05 de mayo de 2023 al 01 de agosto de 2023.
- Solicitud de apoyo de fecha **29 de abril del 2023**, dirigido al Coronel JOSE JULIAN TEJADA CACERES, Director de Familia y Bienestar, con copia al Señor Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo, Director de Personal - Comando de Personal EJÉRCITO Nacional, con todos los anexos del caso, con radicado del **02 de mayo del 2023** y enviados a los correos institucionales difab@buzonejercito.mil.co y diper@buzonejercito.mil.co, en la cual el actor solicita que se trasladado para conservar la unidad familiar, según se observa:

De manera respetuosa, me permito solicitar al señor Coronel Director de Familia y Bienestar, su apoyo para poner en conocimiento del Ejército Nacional elevado por su digno conducto mi situación familiar la cual solicito respetuosamente sea tenida en cuenta dentro de las posibilidades con el fin de que sea reconsiderado mi traslado y pueda ser asignado a una unidad donde pueda desempeñar mis roles como militar en la parte laboral y como padre cabeza de hogar en el ámbito familiar.

De acuerdo a lo anterior, yo Sargento Segundo ALEJANDRO RENGIFO VIVAS con cédula de ciudadanía No. 1.015.402.432 de Bogotá, del arma de Artillería, mis tres últimas unidades han sido el Departamento de Implementación y Estabilización (DIMES) con una duración de 18 meses, la Dirección de Verificación a la Implementación Norte (DIVIN) con una duración de 15 meses y posterior a esto salí trasladado al Batallón de Artillería No. 30 (BAACA 30) y a la fecha me encuentro seleccionado para realizar Curso de Capacitación Avanzada "CAPAVAN" ascenso de SS. a SV a través de la circular 2023309006774823/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59.2 de fecha 03 de abril de 2023, mi situación es que me encuentro como cabeza de hogar a cargo de mi mamá MARISOL VIVAS MARIÑO con cédula de ciudadanía No. 39.548.315 de Bogotá, de 53 años de edad y quien presenta una condición de salud delicada y mi hermano DANIEL RENGIFO VIVAS con cédula de ciudadanía No. 1.015.471.908 de Bogotá quién es una persona discapacitada, aunado a lo anterior he recibido la custodia de mi hijo de 12 años de edad de nombre NICOLAS ALEJANDRO RENGIFO OVALLE con tarjeta de identidad No. 1.014.672.556 de Bogotá, en razón a que su madre MAGDA LORENA OVALLE LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 1.071.164.522 salió del país por cuestiones laborales y por tiempo indefinido, estando estas 3 personas bajo mi responsabilidad y teniendo como domicilio la calle 70B#57B-37 en el barrio san Fernando de la ciudad de Bogotá.

- Solicitud de apoyo de fecha **29 de abril del 2023**, dirigido al Señor coronel YHOAN ROBERT CHINOME ROJAS, Director de Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional, Cantón Norte, Bogotá, Cundinamarca.
- Solicitud de apoyo de fecha del **05 de mayo del 2023**, dirigido al Señor Teniente Coronel JONNATHAN ALARCON SUAREZ Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 30 "Batalla de Cúcuta" Cantón Militar San Jorge Cúcuta, Norte de Santander, en la cual el actor solicita que se reconsidere su traslado a éste y que sea ubicado en una Unidad donde pueda desempeñar su rol como padre cabeza de hogar, conforme se observa:

De manera respetuosa, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Artillería No. 30 (BAACA No. 30), su apoyo para poner en conocimiento del Ejército Nacional elevado por su digno conducto mi situación familiar la cual solicito respetuosamente sea tenida en cuenta dentro de las posibilidades con el fin de que sea reconsiderado mi traslado del Batallón de Artillería No. 30 "Batalla de Cúcuta" y pueda ser asignado a una unidad donde pueda desempeñar mis roles como militar en la parte laboral y como padre cabeza de hogar en el ámbito familiar.

De acuerdo a lo anterior, yo Sargento Segundo ALEJANDRO RENGIFO VIVAS con cédula de ciudadanía No. 1.015.402.432 de Bogotá, del arma de Artillería, mis dos últimas unidades han sido la Dirección de Verificación a la Implementación Norte (DIVIN) con una duración de 15 meses y el Departamento de Implementación y Estabilización (DIMES) con una duración de 18 meses, mi situación es que me encuentro como cabeza de hogar a cargo de mi mamá MARISOL VIVAS MARIÑO con cédula de ciudadanía No. 39.548.315 de Bogotá, de 53 años de edad y quien presenta una condición de salud delicada y mi hermano DANIEL RENGIFO VIVAS con cédula de ciudadanía No. 1.015.471.908 de Bogotá quién es una persona discapacitada, aunado a lo anterior he recibido la custodia de mi hijo de 12 años de edad de nombre NICOLAS ALEJANDRO RENGIFO OVALLE con tarjeta de identidad No. 1.014.672.556 de Bogotá, en razón a que su madre MAGDA LORENA OVALLE LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 1.071.164.522 salió del país por cuestiones laborales y por tiempo indefinido, estando estas 3 personas bajo mi responsabilidad y teniendo como domicilio la calle 70B#57B-37 en el barrio san Fernando de la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga en cuenta mi caso ya que mi núcleo familiar de apoyo recaería en mi mamá y ella actualmente no podría desempeñar el cuidado total de mi hijo en mi ausencia, siendo además esta una responsabilidad mía, cabe agregar con mi acostumbrado respeto que durante mi tiempo de servicio en la institución no he solicitado ningún traslado por algún tipo de situación personal anteriormente.

- La DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJÉRCITO NACIONAL, mediante comunicación del 10 de mayo de 2023, radicado N° 2023362001008371, le dio respuesta a la petición del accionante ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, indicando lo siguiente:
 - La Dirección de Familia y Bienestar a través de la Sección de Orientación Familiar, efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales, de conformidad con las directivas permanentes N° 0222 del 2017 y N° 1032 de 2016.
 - Se realizaría el contacto por parte del Centro de Familia de la Trigésima Brigada (BR30), con el fin de orientarlo en el proceso de solicitud de traslado por situación familiar especial.

- La ruta para activar para la recepción de las solicitudes en las que participa el equipo interdisciplinario del CEFAM, es la que a continuación se precisa:
 - (i) El solicitante se presenta al CENTRO DE FAMILIA MILITAR CEFAM de su Unidad, para que el equipo psicosocial le indique el proceso que debe seguir de acuerdo con su solicitud, verificando las condiciones y/o situaciones que requieran intervención a través del equipo interdisciplinario.
 - (ii) En caso de encontrarse realizando curso para ascenso se debe solicitar el apoyo del Director de Escuela, junto con los apoyos del Batallón y de la Brigada.
 - (iii) Oficio dirigido al Director de Personal, donde se exponga la situación familiar, solicitando el traslado, indicando las unidades anteriores en las cuales se ha encontrado, tiempo de permanencia en las mismas y arma a la que pertenece.
 - (iv) Anexar documentos que soporten la situación especial de familia por la cual se solicita el traslado (Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento, historia clínica de los últimos 3 meses, que acredite la situación de enfermedad de un familiar, la cual será evaluada por el médico de Medicina Laboral, quien brindará un concepto en el comité realizado en las diferentes divisiones, en caso de custodia anexar la documentación expedida por los entes públicos y privados competentes).
- El CENTRO DE FAMILIA MILITAR debe realizar una visita domiciliaria interdisciplinaria y/o remisión respectiva, para la verificación eficiente por parte de CEFAM, que realizará la visita soportando la situación expuesta por el peticionario.
- **Conforme la Directiva 1032 de 2016, se encuentran establecidas dos fechas en el año para la presentación de las Solicitudes de Traslado por situación familiar, es por ello que, la Dirección de Familia y Bienestar recibe y gestiona los casos en los meses de febrero y julio.**
- El 13 de julio de 2023, el actor le solicitó al Teniente Coronel Comandante del Batallón de Artillería No. 30 (BAACA No. 30), su apoyo para poner en conocimiento del Ejército Nacional su situación familiar, para que sea reconsiderado su traslado del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta” y pueda ser asignado a una unidad donde pueda desempeñar sus roles como militar en la parte laboral y como padre cabeza de hogar en el ámbito familiar.

Al dar respuesta a la presente acción constitucional, el **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30**, indicó que, de acuerdo con las “Políticas y directrices de Familia y Bienestar del Ejército Nacional”, se ha establecido un protocolo para gestionar solicitudes de traslados por situaciones especiales de familia. Este protocolo define los requisitos y pasos a seguir. Según este procedimiento, cada Unidad Operativa Menor recibe la documentación relacionada en el protocolo de traslados por casos especiales de familia a través del **CENTRO DE FAMILIA MILITAR**. Una vez que se reúnen todos los documentos de respaldo, como apoyos, informes de visitas domiciliarias, documentación que sustenta el caso y actas de Comité Divisionario, se remiten a la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para su consideración. Esta entidad se encarga de presentar la situación ante el Comité de Traslados de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL**, ya que es la única competente para autorizar traslados de personal dentro de la fuerza.

En el caso bajo estudio, indicó el **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30**, que al verificar la base de datos de atención del Centro de Familia Militar, han comprobado que el señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** recibió atención presencial del área de trabajo social del Centro de Familia Militar de la Trigésima Brigada el 18 de agosto de 2023. En esta ocasión, el señor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** expuso su situación familiar debido a la custodia de su hijo. En respuesta, se le brindó orientación sobre el proceso de traslado y/o reubicación laboral debido a su situación especial familiar. Se le informó que las fechas para tramitar solicitudes a través del CEFAM

habían vencido el 13 de julio de 2023 de acuerdo con la circular No. 20233620011050381. Se le recomendó realizar el proceso y la entrega de documentación durante la primera semana de febrero de 2024. Además, se le proporcionó un protocolo detallado con los pasos a seguir en el proceso.

Conforme se advierte, el **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30**, no ha tramitado la solicitud de traslado y/o reubicación laboral del actor por situación familiar especial, debido a que las fechas para tramitar solicitudes a través del CEFAM habían vencido el 13 de julio de 2023 de acuerdo con la circular No. 20233620011050381; sin embargo, las pruebas allegadas a la presente acción constitucional dan cuenta de que el actor desde el **10 de febrero de 2023** ha presentado de forma reiterativa ante las autoridades respectivas, la solicitud de traslado para preservar la unidad familiar, sin que se hubiese realizado ningún pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Y respecto a los argumentos formulados por el **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30**, no son de recibo, en razón a que, se desconoce el deber constitucional que tiene el Estado y todas sus autoridades de darle protección a la familia y proteger los derechos del menor; por lo tanto, dado el carácter prevalente de éstos, no puede ponerse por encima una directriz del EJÉRCITO NACIONAL, que establece solo dos oportunidades para presentar este tipo de solicitudes.

Precisamente, la negativa de las accionada de resolver la solicitud del actor vulnera el artículo 44 de la C.P., que **"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"**, además de ello, se desconoce que el menor NARO actualmente está separado de sus padres, lo que implica que actualmente existe una transgresión de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ello; y dado el carácter esencial de estas garantías para el menor, no puede la autoridad militar, supeditar la resolución de la solicitud de traslado a términos administrativos y exigirle al actor que presente dicha solicitud en febrero de 2024, permitiendo que persista la violación del derecho a la unidad familiar del menor, que es sujeto de especial protección constitucional.

Además, debe advertirse que la situación del menor N.A.R.O. cambió como consecuencia del acuerdo realizado por sus padres mediante el Acta de Conciliación Virtual N° 0007-23 del Centro de Conciliación y Arbitraje Colombia Responsable Fundación Colombia Responsable sin Barreras del 02 de febrero de 2023, debido a que, los señores MAGDA LORENA OVALLE LÓPEZ y ALEJANDRO RENGIFO VIVAS, acordaron sobre la custodia, tenencia y cuidado de éste, estaría a cargo de su padre, debido a que su madre, se radicó en el exterior; por lo que se requiere con urgencia adoptar medidas que le permitan al menor mantener la unidad familiar.

Por lo expresado, se tutelarán los derechos fundamentales a la familia, petición y debido proceso del actor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** y el menor **N.A.R.O.**, y en consecuencia, se le **ORDENARÁ** al **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30** y a la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la procedan, dentro del ámbito de sus competencias, a iniciar el proceso traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales, de conformidad con las directivas permanentes N° 0222 del 2017 y N° 1032 de 2016, sin exigirle al actor que dicha solicitud sea presentada en las fechas indicadas en las mismas. Por lo tanto, deberán orientarlo en el proceso de solicitud de traslado por situación familiar especial, activar la ruta respectiva y realizar la visita domiciliaria interdisciplinaria y/o remisión respectiva, para la verificación eficiente por parte de CEFAM.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la familia, petición y debido proceso del actor **ALEJANDRO RENGIFO VIVAS** y el menor **N.A.R.O.**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: al **CENTRO DE FAMILIA MILITAR BR30** y a la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR del EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la procedan, dentro del ámbito de sus competencias, a iniciar el proceso traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales, de conformidad con las directivas permanentes N° 0222 del 2017 y N° 1032 de 2016, sin exigirle al actor que dicha

solicitud sea presentada en las fechas indicadas en las mismas. Por lo tanto, deberán orientarlo en el proceso de solicitud de traslado por situación familiar especial, activar la ruta respectiva y realizar la visita domiciliaria interdisciplinaria y/o remisión respectiva, para la verificación eficiente por parte de CEFAM.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-33-33-004-2023-00366-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ABRIL ROJAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO MINISTERIO DE AMBIENTE Y SOLUCION VIDA DINA SOLUCIÓN

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que el día 08 de agosto de 2023, por correo electrónico firmó con la ORGANIZACION ASOCIACION SOLUCIÓN DIGNA UNA VEEDURÍA CIUDADANA que fue enviada al MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA y al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, para obtener subsidio familiar.

Que el MINISTERIO DE VIVIENDA no dio respuesta a la petición del actor.

Que teniendo en cuenta que ALEXANDER ABRIL ROJAS es el directo destinatario de la solicitud de subsidio familiar de vivienda, para la cual la organización de víctimas montó la veeduría de los derechos a favor del actor, quien actúa en nombre propio con el fin de que el señor Juez tenga en cuenta la legitimidad del derecho sin perjuicio de terceros de conformidad con el artículo 193 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 0388 de 2013.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, solicita el accionante que se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA, emita respuesta clara, de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 08 de Agosto de 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 19 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de porveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar el derecho a la defensa.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**: En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, manifiesta oposición a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues a pesar de las razones que anteceden, al accionante se le emitió la respuesta al derecho de petición, tal como se observa con las documentales que se aportan al presente escrito.

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derecho constitucional fundamental alguno, habida cuenta que el Dr. JORGE ARCECIO CAÑAVERAL ROJAS COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO, funcionario competente, se dio respuesta de fondo, clara y precisa a los derechos de petición del accionante, mediante el oficio RD2023EE0003033 del 24 de enero del 2023, y el cual fue enviado a los correos electrónicos dado por la Peticionario(a) es decir poblaciondesplazada387@gmail.com, como consta en los documentos aportados.

Señala que se está anexando, la respuesta que se le dio al derecho de petición que radicó en el mes de marzo sobre los mismos hechos es decir con el Rdo.2023EE0019797 del 19 de marzo de 2023, además ya se ha solicitado ante otros Juzgados la solicitud de la temeridad, por ser un accionante asiduo todos los meses, desde hace aproximadamente como dos años.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, se pronunció en los siguientes términos:

Indica que si bien la parte accionante, manifiesta que en fecha 08 de agosto de 2023 remitió derecho de petición a Asociación de Vivienda y al MINISTERIO DE VIVIENDA, anexando un pantallazo del correo enviado al correo correspondencia@minvivienda.gov.co; más sin embargo una vez contrastada la información, se evidenció que no fue recibida petición alguna desde el correo informacionvirtual116@gmail.com Para corroborar lo anterior, mediante memorando 13012023E3014435, se solicitó información de recepción del derecho de petición por parte de ALEXANDER ABRIL ROJAS el día 8 de agosto de 2023, mediante el correo informacionvirtual116@gmail.com Sobre lo anterior, la citada dependencia indicó que no encontró evidencia de que la citada comunicación hubiese ingresado a los canales dispuestos por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Señala que al margen de lo anterior el hoy accionante, no aportó prueba alguna de la confirmación de recepción del correo electrónico de la cartera ministerial, ni de ningún radicado emitido por esta cartera Ministerial sobre el mismo, recuérdese que a la luz de lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Para el presente caso, no hay prueba alguna que logre demostrar que en efecto el derecho de petición que menciona el ACCIONANTE, en verdad fue radicado a la cartera que represento, pues no existe en las pruebas aportadas al plenario certificación de entrega de dicho mensaje de datos.

Desde ya me opongo a la petición planteada por la ACCIONANTE, toda vez que consideramos que no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, no fue posible para el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, dar una respuesta de forma, clara, de fondo y congruente A UNA PETICIÓN QUE NO FUE RECIBIDA; razón por la cual queda en evidencia que esta cartera no ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la accionante

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor Alexander Abril Rojas, al no dar respuesta de fondo a la petición remitida a través de correo electrónico de fecha 08 de Agosto del año en curso?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se advierte que la entidad accionada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, vulneró el derecho fundamental de petición, toda vez, que ha transcurrido ampliamente el término correspondiente para dar respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el actor.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

Al respecto, la sentencia T-230 de 2020 indicó lo siguiente:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código

común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

4.5.6.1.3.1. Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

En la Sentencia C-662 de 2000, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.” Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas^[74]. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la

información y de todas las circunstancias relevantes del caso.” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública—siempre que permitan la comunicación—, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

4.5.6.1.3.2. Por otro lado, con la Ley 962 de 2005 se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución. En la Sentencia T-013 de 2008, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC’s para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro

de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad.

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto.

4.5.6.1.4. De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias – como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expidieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.” En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.” En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los

interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, con la interposición de la presente acción de tutela, en amparo de sus derechos que considera vulnerados, pretende que se ordene al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, dar respuesta clara, de fondo y precisa a la petición de fecha 08 de Agosto de 2023.

Pues bien, una vez analizados los elementos de juicio que obran dentro del expediente de tutela, es pertinente examinar si las entidades accionadas vulneraron efectivamente el derecho fundamental de petición alegado por el señor Abril Rojas.

En ese orden, y respecto al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo**, se puede concluir que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno por las siguientes razones:

Si bien el accionante dirige la acción de tutela contra dicha entidad, y solicita la protección de sus derechos fundamentales frente a la misma, lo cierto, es que una vez revisado con detenimiento las pruebas aportadas, no se observa que la petición en cuestión, haya sido efectivamente remitida a tal Ministerio, veamos:



Como puede observarse, el señor Alexander remitió la petición solo al correo institucional del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, lo que fue corroborado por la entidad en su respuesta,

luego entonces, no puede pretender el actor, exigir respuesta de una petición que no ha sido recibida por parte de la accionada.

Como lo ha reiterado la Jurisprudencia Constitucional, para que la acción de tutela prospere en este tipo de asuntos, el accionante debe acreditar que elevó la correspondiente petición, y, que la misma no fue contestada, debiendo demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la solicitud.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

De tal manera, y en atención a la falta de respaldo que permita corroborar que el accionante presentó alguna solicitud ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, y que no obtuvo respuesta de la misma, el Despacho no accederá a lo pretendido, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Ahora, en cuanto al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, con la contestación, allegó la respuesta otorgada a una petición elevada por el accionante en enero del presente año, indicando además que en el mes de marzo de los corrientes, emitieron respuesta a una petición por los mismos hechos, motive por el cual, considera la petición que ocupan nuestra atención temeraria, y que además *“el hecho **se encuentra superado**”*. Sin embargo, el Despacho considera lo contrario.

En primera medida, no allegaron los soportes correspondientes, con el fin, de verificar que las peticiones elevadas con anterioridad por el accionante sean reiterativas. Además, y de acuerdo a lo normado por la ley 1755 de 2015, es deber de la autoridad en todo caso, responder la petición remitiéndose a las respuestas anteriores.

El artículo 19 de dicha norma señala:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

En ese orden, y teniendo en cuenta que se ha superado ampliamente el término para emitir respuesta a la petición incoada el pasado 08 de Agosto de 2023, se procederá amparar el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, ordenando al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, que, en un término perentorio, en el evento

de que aún no lo hubiere hecho, responda de fondo clara y de manera congruente, la petición referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de vulneración del mismo, frente a la accionada **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**, por lo motivado.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, en el evento de que aún no lo hubiere hecho, responda de fondo clara y de manera congruente, la petición remitida por el actor **ALEXANDER ABRIL ROJAS**, a través de corre electrónico, el pasado 08 de Agosto de 2023. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir constancia de ello a este Despacho para de esta manera verificar el cabal cumplimiento de este fallo tutelar.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00371-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA
ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA y AREA SALUD COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Se deja constancia que la titular del Despacho se encuentra en escrutinios, no obstante, se continua con el trámite del presente incidente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo explicado, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. ANGELO SMITH TORRADO PEREZ en su condición de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **doctora MONICA NIÑO coordinador del área de salud DEL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por incumplimiento del fallo de fecha 06 de noviembre de 2019

proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00371-00, seguido por **JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ CARDONA** contra la **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y AREA SALUD COCUC** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3980e351970fbfc2725fe3148611764935492359f728fa001d6c630e94cbfd6**

Documento generado en 31/10/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>